

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

- COMMONER, Barry: *En paz con el planeta*. Crítica, Barcelona 1992.
- DALY, Herman E. (ed.): *Economía, ecología y ética*. Fondo de Cultura Económica, México 1989.
- DALY, Herman E./ COBB, John B.: *Para el bien común*. Fondo de Cultura Económica, México 1993.
- FERNÁNDEZ BUEY, Francisco/RIECHMANN, Jorge: *Ni tribunales. Ideas para un programa ecosocialista*. Siglo XXI, Madrid 1996.
- JACOBS, Michael: *La economía verde*. Icaria, Barcelona 1996.
- MEADOWS, Donella H./ MEADOWS, Dennis L./ RANDERS, Jorgen: *Más allá de los límites del crecimiento*. EL PAÍS/ Aguilar, Madrid 1992.
- RIECHMANN, Jorge, y otros: *De la economía a la ecología*. Troita, Madrid 1995.
- SCHERR, Hermann: *Estrategia solar. Para el acuerdo pacífico con la naturaleza*. Círculo de Lectores, Barcelona 1993. (También publicado por Plaza y Janés, Barcelona 1993).
- TYLER MILLER, G.: *Ecología y medio ambiente*. Grupo Editorial Iberoamericana, México 1994.
- Worldwatch Institute (Lester R. Brown y otros): *anuario La situación en el mundo del año en curso* (se publican en castellano cada año desde 1991).

SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA

VÍCTOR MÉNDEZ BAIGES

Sumario:

1. Los derechos humanos.
2. Las declaraciones de derechos.
3. El orden social.
4. El orden democrático.

1. LOS DERECHOS HUMANOS

*Lo que se han de comer los gusanos que disfrute de derechos humanos es un refrán que resulta adecuado a nuestros tiempos. Ello es así porque la idea de que todas las personas en cuanto tales personas tienen unos derechos inalienables e intocables parece representar en nuestra sociedad la expresión del mínimo moral y político del orden que las rige. Todo el mundo parece estar hoy de acuerdo en verse a sí mismo como a un portador de derechos y en aceptar en cualquier otro hombre, por diferente y extraño que resulte a primera vista, a un igual en esta condición, a un hermano de la fraternidad jurídica universal poseedora de derechos. De ahí que decir actualmente *derechos humanos* sea parecido a decir cosas como *el hombre*, o mejor, *la humanidad*, que casi equivalga a decirlo todo en dos palabras.*

El hombre y sus derechos han pasado a ocupar así dentro del discurso jurídico y político moderno el lugar preeminente en otro tiempo atribuido a dios y a la ley divina. Los derechos humanos viven hoy en el cielo de los conceptos y su eco resuena en todos los corazones. Son aquello que debe merecermos respeto aunque todo lo demás no nos merezca respeto, el aliento utópico a la vez que el fundamento último

del orden político vigente. Por eso la práctica totalidad de las constituciones políticas los acogien en su seno y la comunidad internacional los tiene por sus principios más básicos y queridos. La Declaración universal de derechos humanos de las Naciones Unidas de 1948, y los pactos internacionales generales y regionales que la complementan y la desarrollan, dan la medida de tal *consensus omnium gentium* (acuerdo entre todos los pueblos) que les sirve de base.

La universalidad actual triunfante de estos derechos resulta, sin embargo, mala consejera para saber realmente de qué hablamos cuando hablamos de ellos y cual es su origen, puesto que invita a la evidencia y a la tautología, a consideraciones del tipo: ¿acaso no tienen todos los hombres una cabeza? ¿por qué no iban a tener todos los hombres derechos humanos? Es para evitar este tipo de simplificaciones por lo que conviene prestar atención al concreto surgimiento histórico de los derechos humanos, y a su posterior evolución en el seno de un tipo de terminado de discurso, hasta poder llegar a entender por este camino en qué consisten exactamente esas entidades hoy tan respetadas.

Es necesario comenzar aclarando que la categoría de derechos del hombre en cuanto hombre ni ha existido siempre ni es inherente al concepto de orden jurídico. Se trata de una categoría histórica, con un origen claramente determinado. Por eso puede decirse que el deseo de negar esa historicidad y de querer ver a los derechos humanos como algo eterno e inseparable de todo orden jurídico es algo que dificulta sobremanera la comprensión de la categoría, y que exhibe además, de paso, un propósito de alejamiento del concreto contexto teórico e histórico en el cual ésta cobra sentido que puede calificarse, en principio y como mínimo, de sospechoso.

Para entender lo que sean los derechos del hombre se vuelve necesario verlos en su vinculación teórica e histórica con otras dos categorías imprescindibles cuando queremos hablar de ellos: el estado y el ciudadano modernos. Pues los derechos a los que nos referimos aparecieron históricamente en ciertas declaraciones legales de los estados, en principio como derechos particulares de algunos miembros de la sociedad, luego como derechos de todos los ciudadanos frente al poder político y, más tarde, como derechos de todos los hombres cualquiera que fuera su condición. Y su aparición y desarrollo en esos determinados textos constituyen un fenómeno que estuvo, desde el principio, estrechamente asociado a la evolución de la forma específica de poder político que conocemos con el nombre de estado moderno.

Tradicionalmente, el lenguaje a través del cual los poderes políticos se han relacionado con los sometidos a ellos es el derecho como conjunto de normas. A través de estas normas, esos poderes garantizan de forma coactiva en una sociedad una ordenación determinada de las conductas humanas. Para lograr ese orden, los textos legales establecen una red jurídica de atribución de posiciones y de relaciones mutuas entre los individuos, red dentro de la cual el poder político se constituye a sí mismo como tal y constituye a los destinatarios de sus normas en partes integrantes (en tanto deudores, o padres de familia, o funcionarios de un órgano público, o delincuentes, por ejemplo). El estado moderno se caracterizó, frente a otros tipos de poder político, por crear legalmente en el seno de esa red jurídica una nueva posición para los individuos que forman parte de la sociedad, considerándolos en su calidad de ciudadanos, y concediéndoles un lugar específico, una posición dotada de unas facultades expresables como el conjunto de los derechos del hombre y del ciudadano.

Sin entrar a determinar ahora porqué el estado moderno creó la posición jurídica de ciudadano, sí puede decirse que esa creación fue para él una forma de conformar su propia actuación en tanto poder político, ya que se imponía con ella ciertas obligaciones legales (la de no impedir determinados hechos, como la reunión pacífica de los ciudadanos, por ejemplo, dados determinados supuestos), a la vez que un acto de admisión de un interlocutor privilegiado de su discurso —el ciudadano moderno— el cual, en tanto que beneficiario de estas obligaciones estatales, adquiriría unas facultades correlativas y garantizadas (la de poderse reunir o no con otros según su criterio, dados determinados supuestos, en este caso). La libertad entendida como la posibilidad de disposición de las facultades que han sido expresamente concedidas por el ordenamiento jurídico, la generalización progresiva entre los individuos de la concesión legal de la condición de ciudadano y la tendencia a la igualdad en las facultades acordadas a las personas en tanto que ciudadanos son las principales características de la posición jurídica de ciudadano tal como fue desarrollada a través de las leyes por el estado moderno. Por su parte, la característica fundamental del poder político que reconocía esa posición a los ciudadanos es su exigencia de obediencia por parte de todos a los mandatos que promulga (no se diferencia en esto de cualquier otro poder soberano que hace la ley).

Esta obligación de obedecer a la ley es siempre la posición más general de un ordenamiento jurídico (pues es compartida por todos los

individuos que pertenecen a la red establecida por él, ya sea como dueños, o padres de familia o, también, como ciudadanos). Encontrar la explicación de por qué esto debe ser así es responder al llamado problema de la *legitimidad política*. Desde siempre, la teoría política ha suministrado multitud de respuestas diferentes a esta cuestión, basadas en todo tipo de argumentaciones muy variadas (la convención, la costumbre, la santidad, la naturalidad, la moralidad de obedecer, etc) que han ido históricamente dando razón de la obligación de sometimiento por parte de los individuos hacia el poder político que promulga las leyes.

La línea principal de la teoría política de la edad moderna se caracteriza, entre todas las existentes, por su propósito decidido de utilizar la posición jurídica de ciudadano como el concepto clave de la explicación de la obligación de obedecer al estado moderno, así como por negar, desde el principio, toda solución al problema de la legitimidad política que pase por algo que sea externo a la relación jurídica entre el ciudadano y el estado. Excluye así esta teoría a Dios, a las antiguas tradiciones, a las buenas cualidades del gobernante, a la fuerza social ejercida por un grupo determinado para hacerse obedecer, etc, y elige quedarse únicamente con lo más abstracto de la relación entre el ciudadano y el estado: la ley como un mandato del poder político soberano —el estado moderno que reconoce derechos— dirigida a aquél que debe obedecerla, el ciudadano con esos derechos.

En esta situación, y con tan pocos elementos en juego, la mejor respuesta posible a la pregunta por la razón de la obediencia a la ley es afirmar que la norma legal, en tanto expresión de la voluntad del poder político soberano llamado estado moderno, coincide en su objetivo con el de la voluntad del conjunto que forman todos los ciudadanos que tienen que obedecerla. Esta identificación autoriza a la postulación de una doble relación de obediencia entre el poder político y el conjunto de los ciudadanos (relación que se manifiesta diciendo que el conjunto de todos los ciudadanos obedece al estado y que éste obedece al conjunto de todos los ciudadanos), y permite afirmar, en consecuencia, que, para el ciudadano, obedecer a la ley es como obedecerse a sí mismo. Es interesante notar que, según esa identificación, la ley necesariamente garantiza a cada ciudadano la coexistencia de sus derechos con los de todos los demás, en lo que esto sea posible, ya que todos los ciudadanos están lógicamente e igualmente interesados en el objetivo de que se mantengan los derechos que caracterizan a su posición jurídica. De ahí que se entienda perfectamente, en esta explicación, la obligación

de obediencia al poder político por parte de los ciudadanos, puesto que, precisamente, es ese poder al que se ha de obedecer el que reconoce y protege, a través de la ley, los derechos de todos y cada uno de ellos y les asegura su libertad como tales.

A partir de estos razonamientos es fácil comprender que los derechos políticos (aquellos que permiten asegurarse públicamente de que la voluntad del estado es efectivamente la del conjunto de los ciudadanos cuyos derechos protege) se asocian necesariamente —en la teoría— al concepto de ciudadano titular de derechos, y que el derecho al sufragio aparezca en las teorizaciones políticas modernas como una parte esencial de la posición jurídica de ciudadano. Es esta cualidad política asociada a la condición de ciudadano del estado moderno lo que permite comprender que la teoría democrática haya ido convirtiéndose en aquélla dentro de la cual mejor se entiende la doctrina, específicamente moderna, de los derechos humanos y la que, por lo tanto, explica más claramente que las categorías de democracia y de derechos aparezcan hoy como algo indisolublemente unido.

Esto que hemos descrito hasta aquí es el contexto teórico en el que adquirieron y tienen sentido los derechos humanos: la moderna teoría democrática del estado. El modo de relación jurídica entre el ciudadano y el estado moderno que puede sintetizarse diciendo que unos individuos libres —los primeros— eligen un poder soberano —el segundo— y que ambos se rigen mediante el derecho, el cual armoniza la igualdad y la libertad de todos los que tienen derechos con la existencia de un poder soberano llamado estado, encargado de garantizar y tutelar, mediante la protección del ejercicio de los derechos y el establecimiento de los límites que se derivan de la necesidad de la convivencia de los derechos de todos, la integridad de la posición que ocupan los ciudadanos que le obedecen y a los cuales él obedece.

La gran ventaja de esta respuesta democrática al problema de la legitimidad política estriba en que permite explicar satisfactoriamente la relación de los ciudadanos con el poder político sin necesidad de recurrir a nada externo a la relación jurídica entre ellos. La Declaración de derechos del hombre y del ciudadano aprobada por la asamblea francesa en 1789, en sus artículos dos —“El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e inalienables del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”—, cuatro —“La libertad consiste en la posibilidad de hacer todo aquello que no dañe a los demás. Así, el ejercicio de los de-

rechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley" — y doce — "La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública. Esta fuerza se instituye, por tanto, en beneficio de todos y no para la utilidad de los que la tengan a su cargo" —, resume perfectamente el contexto teórico de esta relación entre los ciudadanos, los derechos y el estado, contexto teórico que puede expresarse brevemente en la fórmula *un ciudadano libre elige un poder soberano*.

Por supuesto que todo lo asociado a este contexto funcionó sobre todo "en la teoría", y que su vigencia y sus aplicaciones prácticas se presentaron desde el primer momento como muy problemáticas. Es cierto que el conjunto de los individuos que habitaban un país nunca coincidió con el conjunto de los ciudadanos, y que la desigualdad, y no la igualdad, en la concesión de los derechos ha sido la regla (se excluyó durante mucho tiempo del disfrute de muchos derechos a las mujeres, a los menores de cierta edad, a los que no disfrutaban de cierto nivel de ingresos, actualmente se priva de ellos, por regla general, a los inmigrantes). Asimismo es cierto que la condición política de los ciudadanos ha sido algo muy variable, y que del sufragio censitario inicial se pasó con el tiempo al sufragio general masculino, y luego al sufragio general para todos los individuos mayores de dieciocho años, en un proceso histórico lento y conflictivo, que duró siglos y que todavía perdura. También es innegable que hay que tener en cuenta más factores de los que hemos utilizado hasta ahora para explicar el contenido y la evolución histórica de los derechos en los textos legales concretos que los proclamamos. Pero también es verdad que, a despecho de todo esto, el éxito teórico de las nuevas categorías de ciudadano y de estado marcó desde sus inicios a la teoría política moderna y permitió, más tarde, que la relación establecida entre ambas por la teoría democrática llegará a aparecer como *ideal civilizatorio* en la Declaración universal de los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 1948.

Porque, si bien es verdad que en lo que hemos contado hasta aquí hemos hecho abstracción de todo el camino histórico y de los pasos graduales (revoluciones políticas, conflictos sociales, vacilaciones legales, etc) en la aplicación de la teoría, y de la referencia a las situaciones sociales concretas en la que ésta se movió, e incluso de las grandes variaciones históricas dentro del significado y de la aplicación del concepto de ciudadano, también es cierto que la idea que se expresa diciendo que *un ciudadano libre elige un poder soberano* (y admitiendo la

posibilidad de matizaciones en la extensión y el significado de los términos) es el contexto teórico en el cual nació, en el que se entiende y al cual se encuentra inevitablemente asociada la doctrina de los derechos del hombre en tanto doctrina. (Es el contexto en el que ya se encuentra ésta en la obra *Dos tratados sobre el gobierno civil* de John Locke, por ejemplo, aparecida en 1689).

La pretensión de lo que viene a continuación es mostrar que, no obstante lo dicho hasta ahora, el contexto teórico al que nos hemos referido *no* es el que se corresponde (ni siquiera en el plano de lo puramente teórico) con aquello que expresamente dicen los textos legales de las declaraciones de derechos. Por ello, si lo que queremos es entender qué son los derechos humanos en tanto algo reconocido por las leyes de los estados, resultará entonces necesario una lectura atenta de los textos concretos de las declaraciones, para introducir a continuación los cambios que resulten necesarios dentro del esquema abstracto hasta aquí trazado de la relación entre los derechos, el ciudadano y el estado moderno.

2. LAS DECLARACIONES DE DERECHOS

Las lecturas de las diversas declaraciones de derechos del hombre y del ciudadano confeccionadas hasta ahora por los diversos poderes políticos (estados o asociaciones de estados) nos invitan, desde el inicio, a la consideración de la idea de que la relación jurídica entre el ciudadano y el poder soberano de la que hemos hablado en el apartado anterior se constituye en esos textos, en realidad, como un *ménage a trois* de estas dos categorías con otra cosa. Otra cosa a la que todavía no nos hemos referido, pero que resulta indispensable para entender los derechos que en esos textos concretos se reconocen. Una cosa, además, que, una vez localizada, quizá puede explicar el surgimiento y la evolución de las propias declaraciones de derechos, y a lo mejor también el nacimiento del ciudadano y del estado moderno: un tercero en la relación que es capaz, en definitiva, de mostrarse fecundo.

Este tercero en la relación entre el ciudadano y el estado no es la dignidad humana, entidad a la que suelen aludir los textos legales como aquello que explica el hecho de que el estado reconozca derechos a los ciudadanos. Puesto que la tesis de la existencia de una cuali-

dad moral llamada dignidad humana reconocida en los individuos por los estados en forma de concesión de derechos parece conducir a la idea de que el estado es una cosa moral con sensibilidad moral, no es de extrañar (y dado lo que esta afirmación tiene de halagador para los estados) que las menciones a la dignidad humana se vayan abriendo paso con intensidad creciente en los textos confeccionados, precisamente, por esos mismos estados. Pero no debemos dejarnos engañar por las numerosas referencias legales a esa cualidad: no constituyen otra cosa que una visión idealizada y autoprotagandística de lo que antes hemos llamado el contexto teórico de los derechos, y no añaden nada nuevo (al menos nada esclarecedor) a lo ya dicho en el apartado anterior sobre el concepto de ciudadano y de estado moderno.

Ahora bien, en las declaraciones de derechos humanos al uso proclamadas por los estados en sus constituciones o en sus pactos internacionales puede notarse también (y aunque en un lugar menos relevante que las referencias a la dignidad humana) la presencia de algo, menos llamativo, pero cuya importancia radica en que no acaba de encajar con el sistema simple e instantáneo que se expresa diciendo que *un ciudadano libre elige un poder soberano*. Este *algo* hace referencia a la existencia de ese tercero del que hemos dicho que se inmiscuye en la relación entre el ciudadano y el poder soberano en el seno de esos textos. Ese tercero al que nos referimos se revela, en general, a todo lo largo de las declaraciones, donde acaba construyendo un nuevo contexto teórico para los derechos. Su presencia se pone claramente de manifiesto en las siguientes características generales de las declaraciones de derechos:

- 1°. Reconocimiento de un derecho de manera que el propio derecho queda subordinado a otra cosa en el acto de su reconocimiento.
 - 2°. Progresividad y falta de rotundidad en la formulación de los derechos.
 - 3°. Establecimiento de límites generales de características vagas y difusas a los derechos reconocidos.
 - 4°. Redundancia aparente de la enumeración de los derechos y posibilidad de restricciones legales varias.
- 1°. *Reconocimiento de un derecho de manera que el propio derecho queda subordinado a otra cosa en su acto de su reconocimiento.*

Esta técnica es consustancial a las declaraciones de derechos y es justamente célebre. Su uso reiterado en todas las declaraciones legalmente

promulgadas muestra de forma clara la necesidad de consideraciones posteriores para entender aquello que se declara en ellas y, por eso, extrae al concepto de derecho del contexto teórico simple enunciado en el apartado anterior. Pues parece resultar inevitable que el reconocimiento de un derecho tal como efectivamente se da en las declaraciones acabe siempre estableciendo una subordinación del derecho declarado a algo externo a él, algo que no deriva de la necesidad de la convivencia de los derechos de todos. Y esta subordinación del derecho a otra cosa en su proclamación acaba entonces llevando inevitablemente al lector, al mostrarle la conveniencia de tener en cuenta nueva información suplementaria para entender lo que allí se declara, al replanteamiento del contexto teórico en el seno del cual debe entenderse ese derecho.

Así por ejemplo, en el artículo once de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se establece, de forma clara, que "la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre", pero esta proclamación deja asimismo a salvo "la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley". Al leer esto dicho así, parece que hay que admitir que, aunque esté claro que la comprensión de la distinción entre el uso y el abuso es esencial para entender el verdadero contenido de la facultad ahí concedida al hombre y al ciudadano, tal distinción ha quedado en ese texto del todo escamoteada, al ser remitida a la ley posterior. De una forma parecida, cuando la Constitución española de 1978 reconoce, en su artículo veinte, un derecho de todos los ciudadanos a expresar y difundir libremente sus pensamientos, establece igualmente el límite del respeto a los derechos reconocidos en su título primero (lo cual constituye un límite preciso e interno a los derechos, el mismo al que hacía referencia el artículo cuatro de la declaración de 1789) y también "en los preceptos y las leyes que los desarrollen" (límite abierto e impreciso que nos deja sin saber en qué consiste exactamente ese derecho si no salimos del texto). Y este tipo de reconocimiento de los derechos no es exclusivo de los ordenamientos internos. Se da también en la proclamación internacional de los derechos del hombre. Así, si el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966 consagra igualmente el derecho a la libertad de expresión (artículo 19.2), de manera análoga a lo ya visto establece (artículo 19.3) que este derecho puede estar sujeto a restricciones "que serán necesariamente fijadas por la ley y aseguren el respeto de los derechos de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud y la moral pública".

Ante este tipo de reconocimiento subordinado de los derechos surge la pregunta: ¿qué es eso a lo cual se subordina los derechos que se establecen? Evidentemente no es algo que pueda llegar a suprimir toda comunicación entre las personas, pues entonces no sería posible la vida en sociedad. Pero, ¿qué comunicación permite y cuál no? ¿Qué es uso y qué es abuso o contrario a la moral pública en la expresión de un pensamiento por parte de un ciudadano? ¿Es abuso únicamente aquello que no respeta los derechos de los demás (límite interno a los derechos) o, tal como parece, hay que tener en cuenta otras cosas? ¿Qué son exactamente la salud o la moral públicas? Está claro que saber la respuesta a estas preguntas es algo necesario para el correcto entendimiento del contenido del derecho a la libertad de expresión tal como es proclamado en las declaraciones, pero, a la vez, es innegable que esas preguntas no se encuentran claramente respondidas en los textos que supuestamente declaran tal derecho.

Si consideramos que el artículo siete de la Declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano de 1793 proclamaba, ingenua y rotundamente, que "no pueden ser prohibidos ni el derecho a expresar el pensamiento y las opiniones, sea por medio de la prensa, sea de cualquier otra forma, ni el derecho a reunirse pacíficamente ni el libre ejercicio del culto. La necesidad de enunciar estos derechos implica la presencia o el recuerdo del despotismo", es obvio que hay que preguntarse entonces en qué consisten hoy el orden, o la moral y la salud públicas, o la seguridad nacional, los cuales exhiben una tal necesidad de aparecer declarados legalmente junto con los derechos. Pues sólo cuando conocemos el significado de estos términos podremos entendernos de qué derechos han sido concedidos, o incluso si ha sido concedido algún derecho, en unos textos que, teóricamente, expresan la voluntad decidida de proclamar a éstos.

2º. *Progresividad y falta de rotundidad en la formulación de los derechos.*

Esta característica de las declaraciones revela claramente la convivencia en ellas de los ciudadanos y del poder soberano con otras realidades tenidas en cuenta por los textos que proclaman los derechos humanos y, por esta razón, manifiestan también la presencia de algo externo a la relación abstracta entre el ciudadano y el estado tal como la expusimos en el apartado anterior. Así por ejemplo, la Declaración universal de derechos humanos de la ONU de 1948 —y aun afirmando

que ha sido el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos lo que ha provocado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y la imposibilidad de la justicia en general—, sin embargo, a no considerar automáticamente necesaria la cesación completa de tales actos, aviniéndose a proclamar en su preámbulo a los derechos como "un ideal común por el cual todos los pueblos y naciones deben esforzarse", "ideal civilizatorio" que ha de promoverse y asegurarse a través de "medidas progresivas de carácter nacional e internacional". Reconoce así este texto que el respeto a los derechos humanos es una cuestión de grado, un camino por realizar donde lo que cuenta es la voluntad de querer respetar los derechos de clarados más que el cumplimiento efectivo e inmediato de los mismos. (Y surgen entonces las preguntas: ¿pero esa voluntad de progresar en el respeto de los derechos de quién es? ¿del poder soberano constituido por los ciudadanos? ¿y quién y por qué puede obstaculizar a ese poder soberano?).

Una situación parecida de referencia a algo externo a la pura relación jurídica entre el poder político y los sometidos a él nos la revela la Constitución española de 1978 cuando, en el capítulo tercero del título primero, obliga a los poderes públicos a promover "una distribución de la renta regional y personal más equitativa en el marco de una política de estabilidad económica", y asimismo a realizar "una política orientada al pleno empleo" (artículo 40). Lo que esta afirmación hace público, por lo tanto, es que la distribución personal y regional de la renta es constitucionalmente en España menos equitativa de lo que puede o debe ser (y cabe preguntar ¿por qué? ¿quién dicta esto a los ciudadanos que, en expresión sobada, "se dan una constitución"?); y lo que se sugiere además, de paso, y con tintes proféticos, es que el desempleo es necesariamente endémico en el país (¿desde cuándo? ¿a causa de qué?).

Es obvio que la respuesta a las preguntas hechas más arriba entre paréntesis pasa necesariamente por considerar que las declaraciones de derechos parecen tener en cuenta un determinado orden de cosas bastante concreto en el que se mueven los ciudadanos. Luego hay que admitir que, al hacer esas afirmaciones, estos textos miran un poco más allá de las categorías teóricas de ciudadano y de derechos de lo que su fama de abstractas y formales podría hacer esperar. Pues lo que se deduce de estas afirmaciones es que, inevitablemente, debemos salir de la relación jurídica entre el ciudadano y el poder soberano tal como la hemos expuesto hasta ahora, y hacerla más rica, si lo que queremos

es entender qué es aquello que dicen exactamente las declaraciones legales de derechos de los ciudadanos.

3°. *Establecimiento de límites generales de características vagas y difusas a los derechos reconocidos.*

Es fácil constatar, aun en una lectura superficial de las declaraciones de derechos humanos, que estos textos tienen todos —tanto los internos como los internacionales— y a modo de cierre general, una cláusula, generalmente final, que autoriza a suprimir o a limitar por parte del poder político a todos los derechos declarados cuando sea necesario suprimirlos o limitarlos: esto es, cuando se produzcan unas situaciones que, a juicio del que se ha comprometido a garantizar los derechos, merezcan que deje de garantizarlos en la medida que lo considere necesario.

Este establecimiento de un límite general de los derechos obliga inevitablemente a consideraciones externas a los mismos para saber en qué consiste. Pues las situaciones que permiten la supresión general y temporal de los derechos (estados de alarma, excepción o sitio en la Constitución española), o individual y selectiva (legislación antiterrorista o de seguridad ciudadana en el mismo texto), suelen conceder un amplio margen de posibilidades a los estados. Y el fin de tal legislación no es, según los propios textos legales, tan sólo la defensa de la convivencia de los derechos de todos los ciudadanos (lo que haría de estos límites algo interno a la relación jurídica entre el ciudadano y el estado), sino que, sistemáticamente, se extiende a algo más, tal como se deduce claramente de los textos de las propias declaraciones.

El artículo cuarto del Pacto internacional de los derechos civiles y políticos de 1966 ayuda a entender la vaguedad usual de esa extensión de las limitaciones de los derechos, al afirmar claramente que no es tan sólo aquello necesario para la coexistencia de los derechos individuales lo que permite restricciones al ejercicio de los derechos de los ciudadanos, sino que, también "las situaciones excepcionales que ponen en peligro la vida de la nación" autorizan a los estados a suspender las obligaciones de respetar los derechos contradas en virtud del pacto. Aunque esa suspensión sea, según el texto, "en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación" (y el peligro de la vida de una nación parece una situación tan desesperada como para admitir cualquier medida con tal de evitarlo) parece claro que hay

aquí una limitación general cuyo alcance resulta, en principio, indeterminado.

Esta indeterminación de los límites generales a los derechos se presenta asimismo en la Declaración universal de la ONU de 1948, la cual, en su artículo 29.2, establece que "en el ejercicio de los derechos y en el disfrute de las libertades toda persona estará sujeta a las limitaciones establecidas por la ley" con el fin de "asegurar el reconocimiento y respeto de las libertades de los demás", además del de "satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática". Puesto que lo segundo —esas "justas exigencias"— no equivale a lo primero —el respeto a las libertades de todos—, ya que resulta necesario mencionarlo a continuación, cabe preguntarse entonces en qué consisten cosas tales como "el orden público", o "el bienestar general de una sociedad democrática", como algo diferente de aquello adecuado a la convivencia de los derechos de todos los ciudadanos.

Esta pregunta resulta de imprescindible contestación si tenemos en cuenta que su respuesta es fundamental para entender lo que sea el ejercicio y el disfrute general de los derechos y libertades concedidos en las declaraciones de derechos. El artículo 29.3 del mismo texto aclara un poco el alcance de este límite general, al establecer que "los derechos y libertades no podrán ser en ningún caso ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas". Lo cual significa entonces que, no tan sólo los principios, sino incluso también los *propósitos* —cualesquiera que éstos sean ahora o puedan ser en el futuro— de una asociación de estados son distintos de (y pueden subordinar a) el ejercicio individual o colectivo de los derechos de los ciudadanos.

Lo que aparece ya entonces como muy claro de todo esto es que la vida de la nación, el orden público, la salud pública, los propósitos y principios cualesquiera que sean de las Naciones Unidas, todo eso, constituye un *algo* que queda proclamado y consagrado en las propias declaraciones junto con los derechos. Y, aunque por el momento su significado resulte confuso, está claro que ese *algo* puede determinar a los derechos en su contenido y prevalecer sobre su disfrute, y también que no consiste simplemente en la pura convivencia de los derechos de todos. Ese algo, por lo tanto, es un tercero independiente que se encuentra en la relación entre el ciudadano y el estado, que no se encuentra aludido en el juego simple de los artículos dos, cuatro y doce de la de-

claración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789, pero que se revela de forma clara como algo sustantivo en el contexto de los derechos, ya que su colaboración resulta indispensable para llegar a saber realmente en qué consisten éstos.

4º. *Redundancia aparente de la enumeración de los derechos y posibilidad de restricciones legales varias.*

Las declaraciones de derechos han ido creciendo en tamaño y en número, especializándose e internacionalizándose, mostrando una tendencia a cambiar, a crecer y a multiplicarse que habría sorprendido a los ingenuos legisladores que presentaron a los primeros textos que proclamaban derechos como la expresión de verdades eternas. Ese movimiento de las declaraciones no parece responder, sin embargo, a la lógica instantánea de que un ciudadano libre elige a un poder soberano, pero sí a una lógica de conflicto y reorganización a lo largo del tiempo en el seno de ese tercero que ha venido manifestándose en esos textos, al cual, para simplificar y eligiendo uno de sus variados nombres, podemos llamar desde aquí en adelante *orden público*.

Es en la posibilidad de evolución de este tercero, al que nos hemos referido como apareciendo en las declaraciones de derechos y constituyéndose allí como algo determinante en la relación entre el ciudadano y el poder soberano, como puede entenderse la lógica que gobierna a estos textos y a su evolución. Porque si se concede legalmente el derecho de libertad de opinión y de expresión y el derecho de asociación (todos ellos absolutamente necesarios si un ciudadano libre ha de elegir un poder soberano) no se entiende entonces que sea necesario ceder, a continuación, el derecho de formar sindicatos o partidos políticos, derechos que parecen seguirse lógicamente de los primeros, a menos que tengamos en cuenta una evolución histórica de algo cambiante y no incluido en la expresión *un ciudadano libre elige un poder soberano*.

Y es que si ciertos derechos figuran expresamente en todas las declaraciones es porque, históricamente, no se siguió determinada lógica (en vigencia de la constitución de 1791, que proclamó los derechos del hombre y del ciudadano, se prohibieron las asociaciones obreras, por ejemplo). Pero esta observación no deja de hacer su declaración redundante desde el punto de vista de que *un ciudadano libre elige un poder soberano*, y entonces debe tener derecho a reunirse y asociarse con quien quiera. Luego, a menos que volvamos a dirigir la atención a ese

algo externo que hemos llamado orden público, el cual en su desarrollo legal hizo que no se siguiera esa lógica inmediata y que se pudiera limitar a los derechos de acuerdo a criterios que derivan de consideraciones cambiantes externas a los mismos, no podemos entender la lógica que gobierna a las declaraciones y a su evolución en el tiempo.

Si a esta última vuelta al concepto de orden público le añadimos la gran posibilidad de restricciones legales a posteriori que se pueden adoptar, y que se han adoptado, en nombre del orden (sistemas electorales a la carta, posibilidades de la ley en la definición de qué sea un sindicato o un partido político, restricciones y exclusiones de todo tipo a la titularidad o al ejercicio de los derechos), la dificultad de la sanción, sobre todo en el plano internacional, de la violación de los derechos proclamados en las declaraciones, etc. lo que resulta de todo esto es que la diferencia entre una situación real de conflicto en el seno de los derechos de la mayor parte de la humanidad y la situación ideal de esa misma familia humana llena de dignidad en las declaraciones no es tan abismal como podría parecer a primera vista. Hasta puede decirse que la realidad social parece haber sido bastante tenida en cuenta por los que hicieron las declaraciones, y que éstas no siguen un razonamiento tan abstracto como pueda parecer a primera vista.

* * *

Lo que estas cuatro características generales de las declaraciones de derechos ponen de manifiesto es que, aunque amantes de respetar lo respetable y genuflexos ante la dignidad humana sobre todo, los textos que declaran los derechos humanos también aparecen respetando esa otra cosa que hemos llamado más arriba orden público, la cual, aunque nunca definida exactamente, se interpone en lo que hemos denominado anteriormente el contexto teórico de los derechos — *un ciudadano libre elige un poder soberano* — convirtiéndolo realmente en este otro contexto: *un ciudadano libre (dentro de lo que el orden público permite) elige un poder soberano (dentro de lo que el orden público permite)*.

Este es el nuevo contexto teórico en el seno del cual debemos admitir que se pueden comprender los derechos humanos tal como son proclamados en las declaraciones, pues, aunque éstas nunca dejen saber de forma precisa en qué consiste ese orden público, tampoco pueden nunca evitar dejar de hacer referencia a él en relación con los derechos. Y está claro que la entera comprensión por nuestra parte de esta

última formulación del contexto teórico de los derechos exige, inevitablemente, preguntarse por el significado del concepto de *orden público* y por la razón por la cual éste puede, según esos textos legales, limitar a los derechos de los ciudadanos y al poder soberano que éstos exigen. Admitido que ese orden público no es simplemente aquel orden social necesario para la convivencia de los derechos de todos los ciudadanos, la respuesta a esa pregunta sólo puede ser: se trata de un orden social impuesto por algún tipo de poder social que no emana colectivamente de los ciudadanos libres, pero que puede, no obstante, no sóloamente limitar las facultades de éstos, sino también determinar al poder soberano que los mismos constituyen, y que resulta además, por eso, de inexcusable mención junto con ellos.

Este poder social que sostiene un orden social (en el lenguaje jurídico llamado orden público) que crea un ciudadano libre, dentro de los límites por él marcados, para que elija un poder soberano, dentro de los límites por él marcados, y que es capaz de expresarse en los textos legales, tuvo que haber aparecido con suficiente fuerza para legislar en Europa occidental y en los Estados Unidos de América de forma contemporánea a las primeras declaraciones de derechos, pues ya aparece manifestándose en ellas. Y después siguió manteniendo su posición privilegiada, puesto que sigue detectándose su presencia en los textos actuales de las declaraciones. Está claro, entonces, que la averiguación de la naturaleza de ese poder y del orden social en el cual se inserta resultan del todo necesarias para la entera comprensión de lo que sean los derechos humanos, pues la descripción de ese poder y ese orden social es parte integrante de aquello que hemos llamado el contexto teórico en el seno del cual estos derechos se han venido desarrollando en las declaraciones legales.

3. EL ORDEN SOCIAL

Un ordenamiento jurídico es un conjunto de normas promulgado y sostenido por el poder político con el objetivo de establecer un orden determinado por la sociedad en la que está vigente. Para aspirar entonces a establecer ese orden hace falta disponer del poder político, y para disponer de poder político hace falta transformar algún tipo de poder social en el tipo de poder que confiere la facultad de dictar las normas y organizar coactivamente las conductas en una sociedad. El nuevo

tipo de poder social contemporáneo a la aparición del estado moderno y de sus declaraciones de derechos es el que proporciona el modo moderno de producción, o la llamada economía de mercado, o modo de producción capitalista, a determinados grupos sociales que controlan su funcionamiento. La transformación del poder social que proporciona el control de ese sistema de producción en poder político, a través de la acción colectiva, es un fenómeno del todo contemporáneo al surgimiento de las declaraciones de derechos, y es lo que se conoce comúnmente con el nombre de *revoluciones burguesas*.

La lógica de la producción capitalista y de sus formas de poder no es tan sólo una parte inseparable del contexto histórico de las declaraciones de derechos (pues es innegable que ambas cosas —capitalismo y declaraciones de derechos— se desarrollaron en el tiempo y en el espacio a la vez), sino que es también algo a considerar para entender el contexto teórico en el que se mueven estos textos legales. Y esto porque resulta que no es difícil comprender que las instituciones propias del orden social que conforma ese modo de producción constituyen algo capaz de dotar de contenido a aquello que hemos llamado en el apartado anterior *orden público*. Y porque la consideración del nacimiento y la posterior evolución del orden social asociado al modo de producción capitalista puede explicar las características más relevantes de las declaraciones de derechos, y de la relación especial que en ellas se establece entre los derechos y el orden público, resulta entonces apropiado investigar la constitución de tal orden social para acabar de dotar de significado al contexto teórico al que nos hemos referido como aquél que se deriva de una lectura atenta de esos textos.

Los primeros textos legales significativos que contenían declaraciones de derechos, aún con un carácter restringido en la relación de derechos que incluían y en su alcance, aparecieron en Inglaterra y ayudaron a conformar lo que se conoce como el *rule of law*. A través de esos textos, el poder político contraía una serie de obligaciones, las cuales permitían hablar del sujeto de derechos como alguien que podía exigir determinadas formalidades en la confección y aplicación de las normas que le afectaban (seguridad jurídica), igualdad en el trato que recibía de la ley y de la administración respecto a los demás ciudadanos en algunos asuntos, y garantías generales para ciertas facultades de actuación. Es un buen ejemplo de este tipo de derechos el demandado por el parlamento británico a la corona en el artículo cuarto de la *Petición de derechos* de 1628: "Considerando que se declaró y estableció por autoridad del parlamento en el vigésimo octavo año del reinado de

Eduardo III que ninguna persona, cualquiera que fuese su rango o condición, pudiera ser despojada de su tierra o de sus bienes ni detenida, encarcelada, privada de derecho de transmitir sus bienes por sucesión o ajusticiada, sin habérselo dado la posibilidad de defenderse en un proceso regular". Aunque exigidos al soberano en nombre de principios supuestamente tradicionales (Eduardo III fue proclamado rey de Inglaterra en 1327), es fácil notar que los derechos que se pedían en estas declaraciones se corresponden, básicamente, con los necesarios a la extensión, totalmente contemporánea a ellas, de la economía de mercado, y que su exigencia derivaba, en gran parte, de la voluntad de constituir el tipo de sociedad que necesita el mercado como institución de intercambio de bienes (mercancías) para funcionar.

La concesión de ciertos derechos de manera general en ciertos países de Europa occidental a partir del siglo XVII apuntó a establecer el orden de una sociedad cuya vida quería basarse toda en el intercambio de mercancías y hacer de todos los hombres productores y consumidores de mercancías. Los principios del orden de esta sociedad eran los principios desarrollados en los mercados de las ciudades (o burgos) por sus habitantes burgueses. Este tipo de personas tenía su propio poder social y su propio proyecto de orden social. Su poder social radicaba en el control de la producción y distribución de mercancías y se expresaba directamente en los nuevos lugares (como la empresa o la fábrica) que ese poder organizaba. Su proyecto de orden social era el adecuado a que se facilitara y se extendiera jurídicamente el funcionamiento del intercambio que ellos protagonizaban y del que se beneficiaban.

Si tenemos en cuenta que, para permitir que todo encuentre su precio en el mercado, es necesario considerar al que interviene en el tráfico tan sólo como uno que intercambia mercancías con otro cualquiera y que busca que éstas encuentren su precio (y necesariamente ha de ser indiferente la calidad de aquel que vende o compra, o su religión o rango, pues el mecanismo del mercado logra, precisamente, que sean las mercancías, y no los hombres, las que hablen); que el interviniente en el mercado no es sólo alguien que acepta ser igual a cualquier otro a la hora de comprar y vender, sino también alguien que debe ser libre de ofrecer y aceptar o de rechazar el intercambio de las mercancías (pues, de lo contrario, la oferta no podría coincidir con la demanda para determinar el precio de un bien); y, además, que el interviniente en el tráfico debe estar seguro de que se cumplirá el acuerdo que resulta del intercambio, entonces entenderemos que la propiedad, la igual-

dad ante la ley, la libertad y la seguridad jurídica fueran los principios básicos del orden social adecuado a la defensa y la extensión del mercado y que, en cuanto tales, fueran sostenidos por el poder social de la burguesía organizada en las ciudades, la cual encontraba precisamente su modo de vida en la organización y dirección de tal intercambio.

El poder que defendía esos principios manifestó desde el inicio la voluntad de convertirlos en la base de todo el orden social. La extensión del mecanismo del mercado a la mayor cantidad posible de relaciones humanas implicaba la construcción de una sociedad que permitiera la conversión de todas las cosas en mercancías capaces de encontrar un precio —así el trabajo humano, la tierra, todo en general—, a la vez que la conversión de todo el mundo en participante en el mercado de todas esas cosas. Esa extensión universal del intercambio era el interés natural de los defensores del orden representado por el mercado, y, por eso, a su servicio pusieron éstos todo su poder social. Esto, desde el punto de vista jurídico, se traducía necesariamente en el objetivo de la conversión por parte del poder político de todas las cosas en mercancías, objeto de un derecho de propiedad idéntico, al igual que en la concesión a todos los sujetos de ciertos derechos que les facilitasen su intervención en el tráfico de todas esas mercancías.

Si consideramos que el orden social necesario a la extensión del mercado hubo de implantarse sobre otro preexistente (lo que se hizo no sin violencia contra los que quisieron hacer valer privilegios respecto a las cualidades que ellos mismos o su forma de relación con los objetos representaban), y que la implantación general de tal orden debía tener la forma de un nuevo orden jurídico que se impusiera sobre todos los sujetos y a todos los objetos de la sociedad, entenderemos entonces porqué se necesitó de un poder político soberano para hacer esto de manera general. Y entenderemos también porque este poder político soberano —el estado moderno— necesitó de una gran autoridad y del ejercicio de grandes dosis de fuerza y de convencimiento para llevar a cabo esa gran transformación social.

En ayuda de esta transformación se presentó la teoría política que hacía aparecer al ciudadano moderno como aquel individuo titular de unos derechos y al estado moderno como un poder al servicio del mantenimiento de esos derechos. Tal teoría presentaba al estado moderno como aquel poder soberano que concedía derechos a los ciudadanos y cuyo fundamento, a la hora de hacerse obedecer, consistía en la identidad de su propósito de tutelar esos derechos con el propósito común

de todos los ciudadanos de que sus derechos fueran tutelados. De ahí que el contexto teórico al que nos referimos en el primer apartado —*un ciudadano libre elige un poder soberano*— fuera el más adecuado para dotar de un plus de legitimidad al poder que debía realizar una transformación tan radical de la sociedad, y de ahí también que el estado moderno, el cual facilitaba esa transformación social, fuera defendido por los partidarios de esa transformación como un mecanismo neutral en la sociedad, que afirmaba naturalmente las ideas de democracia, de ciudadano y de derechos, y el cual sólo limitaba las libertades de los individuos en función de la necesidad de la defensa de la convivencia de los derechos de todos.

Ahora bien, desde el momento en que la fórmula conocida de que *un ciudadano libre elige un poder soberano* aparece en conexión con la idea de modo de producción capitalista, se revela también la necesidad de considerar un supuesto implícito en el funcionamiento de este modo de producción y al cual no nos hemos referido hasta ahora, aun que resulte de lo más importante: el hecho de que en los intervinientes en el mercado hay una desigualdad material en lo que respecta a la atribución de poder de compra de mercancías, de forma que unos sólo tienen fuerza de trabajo y sólo pueden vender fuerza de trabajo; y otros tienen, por el contrario, desde el inicio, otras cosas (mercancías o su representación en dinero) y pueden por ello comprar fuerza de trabajo, dirigir el proceso social de producción de mercancías y aumentar su propiedad y su poder, mientras que los primeros, en general, sólo aumentan en virtud del funcionamiento del mecanismo del mercado su fuerza de trabajo en forma de prole, no dirigen el proceso de producción y permanecen como propietarios de muy poca cosa (de ellos mismos en realidad).

Es decir que, en lo dicho hasta aquí, no hemos tenido en cuenta que el funcionamiento del modo de producción capitalista no reparte poder social por igual entre todos los participantes en el mercado. Unos obtienen allí poder social en forma de control sobre la producción y distribución de mercancías, y aumentan ese poder, y otros no. Esta claro que esta característica del orden social adecuado al desarrollo de ese modo de producción (característica que este orden manifiesta abiertamente en sus formas más propias, como la empresa, en forma de la autoridad inapelable del empresario sobre los trabajadores respecto a lo que allí se hace o se deja de hacer) ha de tener una trascendencia jurídica en el orden legal y en los derechos que se establecen para sostenerlo. Pero también es cierto que, hasta ahora, la hemos ol-

vidado al relacionar tal orden con el que se expresa diciendo que *un ciudadano libre elige un poder soberano*.

Esta característica del orden social dentro del cual se desarrollaron el estado moderno, el ciudadano y sus derechos resulta, sin embargo, transcendental para entender el nacimiento y el posterior desarrollo de estos conceptos. Determina que haya, desde el principio, una cierta dosis de complejidad y de conflicto en el orden social que el estado moderno proclama y defiende legalmente, lo cual provoca que la descripción de tal orden no acabe de encajar en el esquema simple descrito en los términos *un ciudadano libre elige un poder soberano*. La manifestación jurídica más evidente de esta complejidad del orden social aparece en la forma de la necesidad ineludible de una defensa legal por parte del poder político de las condiciones que hacen posible la desigualdad social y la permanencia del capital en la dirección del proceso de producción e intercambio de mercancías, defensa que aparece siempre necesariamente de la mano de la concesión de derechos al ciudadano por parte del estado moderno, e introduciendo sistemáticamente en esa concesión las limitaciones y modificaciones adecuadas para que tales condiciones no se vean alteradas. La consecuencia de esta situación así descrita es que la limitación legal de los derechos concedidos al ciudadano por el estado moderno se revela como algo absolutamente necesario para el correcto funcionamiento del mercado capitalista y del orden social en el cual esta institución convive con esos derechos; y que esto es resumible en la fórmula que empieza a aparecer como resultado de todo lo anterior: *un ciudadano libre (dentro de los que el orden público permite) elige un poder soberano (dentro de lo que el orden público permite)*. Significando en esta expresión orden público el orden necesario en la sociedad para el correcto funcionamiento y la extensión del modo de producción capitalista.

A partir de estas consideraciones se entienden características del mundo de los derechos que, hasta este momento de la explicación, parecen difíciles de comprender, como el hecho de que la Constitución francesa de 1791, y pese a estar encabezada por una Declaración de derechos del hombre y del ciudadano que proclama en su artículo primero que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos, establece a continuación una distinción entre ciudadanos con derecho a voto y sin ese derecho, y que fundamentalmente esa distinción en la diferencia de renta de los ciudadanos. O también la circunstancia de que, y aun cuando se proclame legalmente en el mismo texto para todos los ciudadanos el derecho de asociación, se prohiban posteriormente las

asociaciones de trabajadores o se restringían los derechos de expresión y reunión de todos los que se oponen a la fuerza social que representa el capital. Se entiende también que, en numerosos textos legales, se haya privado de la condición de ciudadano a muchos miembros de la sociedad, o bien que se hayan restringido legalmente los derechos de los ciudadanos de múltiples y sofisticadas maneras. Pues todo esto puede hacerse, a través de la ley y en nombre de la defensa del orden público, si resulta que todas esas distinciones y todas esas exclusiones favorecen el mantenimiento del orden social propio del modo de producción capitalista, orden en el seno del cual resulta que el estado concede legalmente derechos a los ciudadanos.

Teniendo todo esto en cuenta podemos entender las principales características de las declaraciones legales de los derechos, y también las de su evolución en el tiempo, muchas de las cuales eran muy difíciles de comprender dentro del contexto teórico expresable en la fórmula de *un ciudadano libre elige un poder soberano*. La consideración de la fórmula que incluye una referencia al orden público, unida a una explicación de la naturaleza de este último término, permite entender mejor no tan sólo el establecimiento de límites legales impuestos a los derechos, sino también la modificación en el tiempo de esos límites en las propias declaraciones. Pues la posibilidad de tener en cuenta la evolución histórica del orden social nos permite poner en relación los cambios de éste con los de los textos de las declaraciones, y seguir de esta forma el camino que ha ido conformando los derechos en los dos últimos siglos, hasta llegar a ser como hoy los conocemos.

La constitución y el desarrollo dentro de la sociedad de poderes efectivos alternativos al poder del capital que en una dirección genera el mercado (el más claro el poder representado por el movimiento obrero) es uno de los fenómenos históricos que explican que se fuera logrando, a través de la acción colectiva y la práctica de diversas técnicas de acción social más o menos violentas (que van desde la barricada, la insurrección ciudadana o la huelga, a la resistencia pacífica o la apelación a la opinión pública), la modificación paulatina del orden social vigente y, por lo tanto, de su traducción legal llamada orden público. Estos cambios sociales significaron necesariamente introducir en la ley la supresión de algunos de los límites establecidos para los derechos: así, por ejemplo, la introducción del sufragio general sin requisitos económicos, la libertad de prensa sin censura previa, o la especial derogación del límite del derecho de asociación que se llama derecho a crear o formar parte de un sindicato. Es asimismo este tipo de

cambios, los cuales responden todos a la existencia y a la evolución de un conflicto dentro de la sociedad, lo que permite explicar igualmente la creación de derechos del todo nuevos, como el derecho a la huelga (cuya denominación, del todo diferente en las lenguas occidentales, lo muestra como un producto necesario y urgente de circunstancias sociales concretas), y también, en último término, el complejo fenómeno de la aparición legal de todo el conglomerado de los llamados derechos económicos y sociales, o de segunda generación, el cual responde claramente a una evolución en el tiempo del orden social en el cual se inscriben los derechos.

Todas las modificaciones legales y constitucionales que estos cambios significaron constituyen la respuesta y adaptación del orden social a los diferentes cambios producidos en su seno. Pero esta adaptación no significó la desaparición del orden social adecuado al modo de producción capitalista, sino que se refirió a aspectos de su reorganización en el espacio y en el tiempo. Las condiciones esenciales del funcionamiento de tal orden no desaparecieron por haber hecho éste determinadas concesiones, sino al contrario: gracias a estos cambios lograron mantenerse como tales, tal como nos lo revela el hecho de la pervivencia de las referencias a un determinado concepto de orden público limitando efectivamente a los derechos en las actuales formulaciones de estos últimos.

Ahora bien, también debe notarse que la recomposición periódica de la relación de ese orden público con los derechos humanos que hemos observado más arriba tiene la innegable virtud de servir para presentar a estos derechos en un esquema móvil de progreso desde posiciones iniciales de limitación (esquema de progreso en cierto sentido análogo y contemporáneo al del crecimiento del conocimiento científico y de la producción de mercancías que también se produce en la sociedad moderna). La consideración de ese esquema de avance de los derechos parece entonces sugerir la idea de que cabe esperar, por parte de un determinado orden social que se ha revelado hasta el momento compatible con un ciudadano y un poder soberano limitados, y al cual se sabe susceptible de hacer concesiones, que haga posible en el futuro la desaparición total de los límites externos a los derechos humanos, permitiendo el cumplimiento efectivo de éstos. Esta esperanza de progreso así generada por la evolución de los derechos en las declaraciones parece autorizar entonces a sostener dos cosas: primero, que algún día llegará a ser posible que el orden social permita a un ciudadano libre elegir a un poder soberano y, segundo, que el orden actual,

aun cuando parezca limitando a los derechos, es una condición de tal posibilidad. Lo que niega entonces esta esperanza de evolución es que, en el camino hacia el perfecto cumplimiento de los derechos, haya desagravables (y quizá inseparables) compañeros de viaje que impidan que éste llegue exitosamente a su fin, afirmando, por el contrario, que *algún día el orden público permitirá a un ciudadano libre elegir un poder soberano*.

Esta nueva formulación del contexto teórico de los derechos humanos, resultante de una mayor atención a la evolución histórica de los mismos, tiene la ventaja de integrar a las otras dos que hemos visto hasta ahora. Pues en ella *un ciudadano libre (dentro de lo que el orden público permite) elige un poder soberano (dentro de lo que el orden público permite) sirve como descripción del pasado y del presente, y un ciudadano libre elige un poder soberano* sirve de proyecto de futuro o "ideal civilizatorio". Permite esta fórmula, en consecuencia, comprender que se pueda compatibilizar perfectamente el respeto y la defensa del actual orden social con una confianza en la idea de la posible universalización y generalización de los derechos (idea que funciona a modo de "fin de la historia" de éstos). Es gracias a esto por lo que esta fórmula, más ambigua y compleja que las anteriores, resulta ser la que mejor se adapta a la comprensión del sentido de la defensa de los derechos llevada a cabo en el pasado y en la actualidad por parte de los estados y organizaciones internacionales, ya que permite entender el hecho de que, tal como vimos más arriba, los textos legales que producen esas organizaciones estén dispuestos a tolerar el ejercicio de ciertas limitaciones actuales a los derechos humanos, en nombre de la confianza en el orden social vigente, a la vez que sostienen a estos mismos derechos como sus principios más básicos y queridos.

4. EL ORDEN DEMOCRÁTICO

Hasta aquí hemos visto que las características principales del orden social necesario al funcionamiento del modo de producción capitalista son algo capaz de explicar la razón por la cual el estado moderno, en tanto poder soberano, elabora las declaraciones de derechos de los ciudadanos, en qué consiste, en general, el orden público y sus sinónimos—la salud pública, el bienestar de la sociedad, etc— a los que estos textos legales se refieren tan a menudo, porqué aparecen allí limitados los

derechos de los ciudadanos y el poder soberano que éstos eligen, y también porqué tales derechos aparecen en una evolución temporal determinada que permite la generación de una esperanza determinada. Lo que nos queda por saber es si la esperanza que muestra el contexto dentro del cual se entiende todo esto (*algún día el orden público permitirá a un ciudadano libre elegir un poder soberano*) está justificada o no consiste en otra cosa que en la expresión de un piadoso deseo para el futuro cuyo éxito radica, principalmente, en la comodidad de dejar para un después indeterminado la tarea más ardua, mientras se consagra tranquilamente para el presente el orden social vigente.

Hay que decir que, por el momento, y a despecho de la gran popularidad actual de la idea y del respeto teórico por la categoría abstracta de los derechos humanos, parece lícito sospechar que es a esto último a lo que responden las actuales declaraciones de derechos. Y esto porque no debemos olvidar que los estados y las asociaciones de estados admiten en esos textos el propósito de mantener prioritariamente para hoy el orden social vigente—orden público—, y profesan, en consecuencia, el respeto a los derechos humanos sólo como algo subordinado y en la medida en que se manifieste compatible con tal orden. Y lo que resulta de esa preeminencia consagrada legalmente es que cierta violencia estructural a los derechos humanos es consustancial e inseparable del funcionamiento de un sistema de protección cuyo primer objetivo es otra cosa: el mantenimiento de un determinado orden social.

Y es que, a partir de tal consideración, cabe razonablemente confiar en que el sufragio de los ciudadanos sea respetado en las zonas ricas del planeta (donde los electores saben que su bienestar depende de que no se extienda a todos los habitantes del globo), pero difícilmente es esperable que la voluntad popular logre abrirse camino entre los países más pobres, especialmente si lo que éstos votan resulta no estar de acuerdo con el texto que el orden les ha ordenado, previamente y por ahora, representar. Entonces habrá guerra civil, y miserias, y violaciones de los derechos, y los periódicos lamentarán la falta de una sociedad civil fuerte hasta que se vuelva a votar correctamente. Y esa precariedad mundial actual del sufragio de los ciudadanos—que lo convierte en censitario de facto— no nos debe extrañar, porque es del todo consecuente con el hecho, de todos conocido, de que un ciudadano es libre de viajar por todo el mundo para reunirse con quien quiera, excepto en el caso de que le obligue la necesidad desesperada de no morir de hambre y su viaje tenga la desgracia de no coincidir con los

Flujos de trasvase de mano de obra de semipararias previamente establecidos por el capital, caso este último en el que será encarcelado por las autoridades o directamente asesinado en las fronteras.

Todo esto no debe de extrañarnos, porque encaja significativamente bien dentro del esquema de que, hoy por hoy, un ciudadano libre (dentro de lo que permite el orden público) elige un poder soberano (dentro de lo que permite el orden público) y se queda además, por lo que se ve, completamente satisfecho con ello.

Para que ocurra que el ciudadano quede satisfecho es necesario que se ponga en primer plano la esperanza en que el orden social actual es condición inevitable de todo progreso, que se hable mucho de la existencia de democracia, del respeto de los derechos, que se insista en que la voluntad del estado es la voluntad de todos, mientras que se difumina lo más posible aquello que impide que la voluntad de todos y los derechos de todos se realicen o vayan a realizarse plenamente algún día. Por este camino resulta útil para el estado ir personificándose como una fuerza moral y democrática que reconoce a la dignidad en la familia humana y que lucha en su nombre y por la realización de sus derechos contra enemigos ignotos, contra la maldad de los hombres, contra la ignorancia y las viejas costumbres, o frente a extraños poderes nacionales o internacionales que la maniatan extrañamente, frente a lógicas internas perversas o contra los propósitos malvados de los habitantes de la comunidad vecina. Pues así, sin querer nunca pararse a mirar si las características intrínsecas del orden social vigente explican la violación sistemática de los derechos tan bien como explicaron su surgimiento y su modificación, se defiende el actual orden social a la vez que se promueve la cómoda (y progresista) postura del que se lamenta de la violación de los derechos a estas alturas del siglo, mientras se sienta tranquilamente a esperar la realización final del reino milenarío de la fraternidad jurídica.

Pero está bastante claro al servicio de quien juega la difusión de esta actitud. La situación actual de los derechos se corresponde en ella con el máximo respeto teórico hacia ellos, y con la propagación a escala mundial de la promesa de su realización, junto con el práctico vaciamiento de su realidad, lo cual los convierte progresivamente en algo de un uso social puramente retórico. Porque la pregunta a contestar por los defensores de la esperanza contenida en la fórmula *algún día el orden público permitirá a un ciudadano libre elegir un poder soberano* es la siguiente: ¿por qué razón exactamente iba alguna vez el orden públi-

co a renunciar a su privilegio legalmente establecido de limitar a los ciudadanos y al poder soberano que éstos constituyen?

Si nos tomamos la molestia de observar con cierto cuidado la situación actual del orden social, lo que empieza a manifestarse cada vez más claramente es la vaciedad del propósito expresado en esa promesa, más que el camino de su realización: la condición de pura instancia apaciguadora de conciencias que está adscrita a ese enunciado. Porque aquello que puede observarse hoy, si no nos dejamos adormecer por el discurso dominante, es más bien una autonomización creciente del orden público respecto a su contexto jurídico clásico de los ciudadanos y de los derechos, autonomización que empieza a señalar a este orden como al verdadero soberano social, y que va abriendo paso, de forma cada vez más decidida, al alejamiento del contexto teórico que se expresa diciendo *algún día el orden público permitirá a un individuo libre elegir un poder soberano* y a su sustitución abierta por este otro: *un ciudadano libre (dentro de lo que el orden público permite) se relaciona (y se relacionará) con un orden público soberano.*

Es este último contexto así formulado el que mejor parece corresponderse con el estado actual de la relación entre el orden público y los derechos humanos. La peculiar franqueza de su formulación está relacionada con la cada vez menor necesidad de la utilización de los mecanismos tradicionales de legitimación jurídico-política del orden de la sociedad, dado el gran desarrollo contemporáneo de canales de legitimación alternativos a los que ofrece el derecho. Es este desarrollo lo que está permitiendo percibir actualmente al orden público en esa posición tan preeminente y tan sincera, expresión clara de un estado de máxima confianza del orden actual en sí mismo y en sus posibilidades futuras.

La manifestación más clara de esta confianza aparece reflejada en el desprestigio actual de todo lo asociado con la política, tras la reducción efectiva de ésta a mero procedimiento de elección y sustitución de dirigentes, alejado por completo y por igual de toda pretensión de emancipación y autogobierno de los ciudadanos. El mundo del poder político aparece hoy, como consecuencia de este abandono, a la vez como nauseabundo y necesario, consistente todo él en decidir cada cierto tiempo sobre cual de los diferentes grupos entre los que contienen a las elecciones va a encargarse de hacer aceptar las directrices del orden público a los ciudadanos nacionalmente subordinados a él. Mediante el uso de un manejo psicológico burdo y un efectismo que no se

pretende ocultar ya a nadie, todo el proceso consiste en convencer a los ciudadanos esenciales del proceso (los llamados indecisos) para que decidan las elecciones en el último momento, consagrando así de alguna manera su relación con el orden público soberano, que es realmente quien decide abiertamente por sí mismo sobre todos los asuntos esenciales en una sociedad (la política militar o la política económica por ejemplo), cuya solución viene impuesta normalmente, se dice, por *las circunstancias complejas*.

El nuevo esquema al que corresponde esta realidad puede teorizarse dividiendo al poder soberano en los nuevos gemelos estado y sociedad civil, incluyendo así de alguna forma las novedades, pero su funcionamiento y aquello que en él se respeta están muy claros. El ciudadano político (esto es, aquél que no tiene otra convicción política que el dano político (esto es, aquél que no tiene otra convicción política que la aceptación del orden público vigente) resulta el producto más propio del sistema. Y, puesto que se sigue incluyendo la referencia a él, como un ciudadano libre (dentro de lo que el orden público permite), sigue siendo perfectamente posible hablar de sus derechos en este contexto, aunque sea ya en absoluta y abierta subordinación de los mismos al orden público, tras el abandono más o menos explícito de la pretensión directiva de la sociedad que antes sostenía su titular. Incluso puede pensarse ahora, dentro del esquema resumido en la última fórmula, en extender el concepto de derechos humanos más allá de los ciudadanos, a cualquier entidad individual o colectiva a la que pueda resultar útil el aplicárselo.

La progresiva manifestación de un contexto teórico de los derechos tan crudamente realista es posible porque el orden público está logrando en la actualidad hacer comprender al ciudadano que debe conformarse de la falta de solidez de su posición como ciudadano transformándose en consumidor satisfecho. Pues el orden social tiene, en las regiones ricas del planeta, muchos regalos para él, y siempre —afirmación— tendrá más. Y dado que el orden social asociado al mercado capitalista persigue y consigue (por el momento) el crecimiento del producto nacional bruto, y el poder social está razonablemente dispuesto a repartir hasta cierto grado (pero en el futuro habrá más para todos, así lo asegura, por ejemplo, la constitución española en su artículo 40, cuando promete una distribución futura más equitativa de la renta), es comprensible que entre los ciudadanos este reparto pase a aceptarse como un sustituto de su participación en la soberanía, capaz de sellar de alguna forma su relación con el verdadero director del proceso social. El ciudadano de las regiones ricas acepta de esta manera su papel

en el ciclo de la producción y el consumo, mientras que el de las regiones más pobres confía en convertirse alguna vez en el primero, si logra mantenerse el tiempo necesario sin desaparecer.

Este orden público que se permite el presentarse ya abiertamente como soberano dispone, además, gracias a la tecnología que le pertenece y a la cual domina, de magníficos canales de expresión para exhibirse de forma continuada a sí mismo y a su esencia, que es la riqueza (sólo 999, un magnífico regalo, y mucho más), siendo capaz gracias a esto de transformar los viejos problemas a su nuevo lenguaje. Así, el viejo problema de la conveniencia de la guerra se convierte en el nuevo problema de la guerra convenientemente televisada, pues está claro que la difusión masiva de un discurso social tranquilizador ayuda a la aceptación del orden por parte del consumidor satisfecho, el cual, en tanto también espectador desatento, es capaz de consumir hoy habitualmente algo tan abstracto como legitimación.

Toda esta reducción del conflicto social mediante técnicas externas al derecho autoriza cómodamente, en consecuencia, el uso cada vez más puramente retórico del contexto teórico que relaciona a la democracia con los derechos humanos, y permite el abandono progresivo de la incómoda promesa última de emancipación que estos últimos exhibieron alguna vez. Autoriza al orden a atreverse a jugar toda su legitimidad a la carta del progreso económico y social ininterrumpido (algo que empieza a mostrarse suicida cuando el medio ambiente da ya claras señales de alarma), unido al manejo psicológico de las masas (el cual también empieza a advertir de los peligros de conversión en chusma del todo social), y al empleo de la violencia abierta y desesperada contra los parias del nuevo orden, de los que ya muchos saben (y no les importa) que tienen en realidad muy poco que esperar. Es en esta última etapa miserabilizada del concepto de derechos cuando emerge de esta forma, bajo la cáscara del optimismo ilustrado, el cinismo de la razón tecnológica, cuya consigna es seguir gritando más madera y actuar como si confiara en que siempre habrá mucha más madera de la que arde.

La conclusión más clara que se sigue de la consideración de este último contexto teórico de los derechos (*un ciudadano libre —dentro de lo que el orden público permite— se relaciona —y se relacionará— con un orden público soberano*) es que en él el orden público (que no es otra cosa que el orden social de la reproducción del capital impuesto jurídicamente) aparece cumpliendo su vocación de genuino prologo-

nista de la historia de los derechos humanos, y consagrándose finalmente en un absoluto primer plano. Si no se quiere aceptar ese protagonismo, y la conversión subsiguiente de ese orden en el verdadero soberano social, entonces es necesario admitir que el cumplimiento íntegro e inmediato de los derechos humanos es la exigencia de que se den las condiciones para decir que *un ciudadano libre elige un poder soberano*. Y que esas condiciones ni se dan hoy ni parece que vayan a darse próximamente en el futuro.

Lo contrario a esta aceptación es la verbosidad democrática y el culto acrítico a los derechos humanos, gracias a los cuales (y ayudados eficazmente por el consumo masivo y la repetición machacona) los ciudadanos privilegiados se empeñan en engañarse a sí mismos mientras consagran la destrucción del medio natural y social, fingiendo que creen que la combinación entre el buen corazón de una juventud a la cual se le planifica una rebeldía teledirigida y los buenos oficios de las nuevas tecnologías puede hacer realidad algún día y por sí solos el reino milenarío de la justicia universal (aunque, mientras tanto, tampoco haya que olvidarse de quedar personalmente bien colocado).

La pregunta por los derechos nos ha llevado naturalmente a la pregunta acerca de lo que hay que eliminar para hacer realidad esos derechos. Y la respuesta es clara: al orden público tal como lo concebimos hoy en día, a las propias declaraciones de derechos en cuanto su patente de corso y al poder social que lo sustenta y lo impone jurídicamente en cuanto su fundamento. El que esa realización de los derechos, mediante la sustitución del actual orden social por otro diferente, sólo pueda ser la tarea de un poder social que haga realidad el que un ciudadano libre elija a un poder soberano nos puede llevar a la cuestión, muy difícil, sobre cual sea la naturaleza y la situación de este poder en nuestra actualidad. Pero la dificultad de esta pregunta no puede ocultarnos el hecho de que el orden actual de los derechos no parece coherente ni aceptable; que, y por decirlo con el lenguaje algo redundante establecido por las declaraciones de derechos, "toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene constitución" (artículo de ciséis de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789).

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

- CAPELLA, Juan Ramón: *Los ciudadanos siervos*, Trotta, Madrid, 1993.
MARX, Karl: *El 18 de Brumario de Luis Bonaparte*, Ariel, Barcelona, 1985.
MUGUERZA, Javier (editor): *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1989.
POLANYI, Karl: *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico*, Ediciones de la Piqueta, Madrid, 1989.